



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIA: Informo al señor Juez que el 19 de abril de 2023, venció el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 8 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63130-4003-002-2023-00003-00
Int. 935

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ACOSTA HERRERA
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS SANDOVAL Y OTRA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por sustracción de materia.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, básicamente que indicando que no veía que el juzgado haya motivado la decisión de negar la condena en costas del extremo demandado, porque la parte demandante ha tenido que cubrir deudas dejadas por los demandados, e incurrir en gastos de representación judicial, generados por la negación de los arrendatarios en desocupar el inmueble, lo que generó desgaste judicial y perjuicio para la demandante.

Indica igualmente, que el despacho debió reconocer ese perjuicio y gasto incurrido por la parte demandante, debido a que ha tenido que pagar varios emolumentos para poder tramitar la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, sin necesidad de tener que anexar al proceso un contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado que indique causadas las costas, y transcribe un aparte del acuerdo que regula las tarifas de agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Solicitó entonces que se revoque el numeral 4 de la providencia recurrida y se condene en costas a la parte demandante, en lo que el despacho considere necesario de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 del 5 de agosto de 2016.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la parte demandante se encuentra inconforme con lo resuelto por el juzgado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de marzo de 2023, mediante el cual, se terminó por sustracción de materia el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, el despacho procede a revisar lo resuelto ciñéndose únicamente a estudiar el disenso del recurrente.

De entrada y sin mayores dilaciones, observa el juzgador que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, veamos por qué:

Indica el artículo 365 del CGP, que:

“En los procesos posteriores y en las actuaciones en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..., además en los casos especiales previstos en este código. (negritas fuera de texto)....

8. solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Así las cosas, y si observamos la actuación desplegada dentro del presente proceso, sin dificultad alguna observamos que no existió parte vencida, ciertamente porque el proceso terminó con un auto que declaró la carencia actual de objeto, derivada del acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual pactaron la entrega del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento.

Como quiera entonces, que en el transcurso del proceso las partes convinieron sus diferencias, no existió parte vencida en el proceso, así como tampoco de la actuación desplegada se pudo evidenciar que existieran causación y comprobación de gastos en los que hubiere incurrido la parte demandante.

Ahora bien, resalta el despacho que la inconformidad mayor del recurrente, radica en la no imposición de agencias en derecho, pues considera que su poderdante tuvo que contratarlo para instaurar la presente demanda, y por ende si incurrió en un gasto.

Frente a este punto, el despacho tampoco está de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues si bien es cierto, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandante debió contratar a un profesional del derecho para su representación, también lo es que, las agencias en derecho como bien lo ha explicado nuestra Honorable Corte Constitucional no son más que los valores que el Juez reconoce a la parte vencedora, a título de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió (C-089/02), de donde deviene entonces una vez más, que para la fijación de dichas agencias es necesario que exista una **parte vencedora**, caso que aquí no aconteció, se reitera porque las partes acordaron sus diferencias, derivando en la entrega del bien inmueble y la terminación del proceso por sustracción de materia.

Adicionalmente, y como un argumento más para no despachar favorablemente la solicitud de revocatoria elevada por el apoderado de la demandante, es que en el numeral quinto del acuerdo de pago y entrega, claramente se lee que: "*los QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), de abono inicial será destinado para el pago de los servicios públicos del apartamento del mes de enero de 2023 y si sobra algún dinero de este, **será destinado para el pago de honorarios de la abogada de la parte demandante***", es decir, que en dicho acuerdo, hasta los honorarios del abogado fueron pactados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar la providencia recurrida, pues hacer pronunciamientos como los que ahora pretende el recurrente, sería casi como aceptar que la parte demandante iba a salir vencedora, en un proceso en el cual la parte demandada no alcanzó a ejercer su derecho de defensa, fíjese incluso que los demandados, tenían toda la intención de defenderse, pues a Pdf. 024 existía una solicitud elevada por estos, implorando un amparo de pobreza para su defensa, solicitud que no se alcanzó a despachar favorablemente, porque al día siguiente se radicó memorial de terminación del proceso por carencia actual de objeto, elevado por la parte demandante.

Finalmente, y dada la cuantía del proceso, y que la causal de restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia (inc. 2 art. 39 ley 820 de 2003), motivo por el cual es improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por lo que será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
66 DEL 09 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589530957e23a2157bd4c2be5958d273d1407782fee21e8516c648842075b28**
Documento generado en 08/05/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>